



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1397 DE 2021 13-05-2021



20212310013975

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL del Municipio de Dibulla, Código OPEC 82964, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 del 2015¹, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, el Acuerdo No. 20181000002496 del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – Proceso de Selección No. 612 de 2018.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo No. 20181000002496 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL de la entidad territorial Departamento de La Guajira – Municipio de Dibulla, mediante la Resolución No. 10478 del 3 de noviembre de 2020, que fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Así las cosas, la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017³, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, bajo el Radicado No. 318349411 del 3 de diciembre de 2020, la exclusión del elegible LEONARDO VELOZZA PEÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.154.744, quien integra la mencionada lista en la posición 2, con el siguiente argumento: *“Fue admitido al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección. Debido que no reposa en su hoja de vida la experiencia de un (1) año de experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo según resolución 15683 de 2016”*.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)”

¹ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

² Enlace BNLE <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

³ **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL del Municipio de Dibulla, Código OPEC 82964, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
3. *No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.*
7. *Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005⁴, señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira respecto al elegible señalado; lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

De acuerdo a las normas arriba transcritas, la exclusión de la lista de elegibles procede cuando se haya comprobado la ocurrencia de una o más causales de las señaladas en el artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria ya citado, en cabeza de algún elegible.

En el presente caso, la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira fundamentó su solicitud de exclusión en que el elegible LEONARDO VELOZZA PEÑATE no acreditó el requisito de experiencia, tal como lo exige el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, modificado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

En relación con el empleo de Directivo Docente - Director Rural, se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6⁵ del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, estableciendo como requisitos para el empleo de Directivo Docente Coordinador, en el numeral 1.1.2 respecto al requisito de estudio que “deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario” y frente a la experiencia, en el numeral 1.2.2, una “experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años”.

Por otro lado, el párrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 determina que: “Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”. (Subrayado fuera de texto original).

⁴ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁵ Requisitos para participar en el concurso.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL del Municipio de Dibulla, Código OPEC 82964, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Director Rural en cuanto a los requisitos mínimos de estudio y experiencia, serán los establecidos en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 citado en precedencia y no los señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes, ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el parágrafo 2° ibídem.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, se centra en el no cumplimiento del requisito de experiencia, este Despacho analizará los documentos cargados en SIMO por el elegible LEONARDO VELOZZA PEÑATE, en la oportunidad prevista para ello, a fin de determinar si acredita los tres (3) de experiencia en el ejercicio de la función docente requeridos, teniendo en cuenta para ello que el artículo 35 del Acuerdo de convocatoria señala que:

“(…) La verificación de requisitos mínimos se relazará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el proceso de selección, a través del SIMO, en la oportunidad y términos establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC Docente de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. (…)”

En este punto, se trae a colación la definición de función docente que estable el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

“La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes”.

Así mismo, en relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

*“**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (…)”*

A su turno, frente a la acreditación de los requisitos mínimos, el parágrafo del artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria determina que dicha condición debe adquirirse hasta el último día hábil de inscripciones, las cuales culminaron el 21 de marzo de 2019⁶.

Igualmente, el artículo 31 del citado acuerdo preceptúa que, para la contabilización de la experiencia, podrá tenerse en cuenta la obtenida desde de la terminación de materias, para lo cual se debe adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico, en caso contrario, se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título.

Para el caso objeto de estudio, una vez verificados los documentos cargados oportunamente en la plataforma SIMO por el elegible LEONARDO VELOZZA PEÑATE, en el marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018, se evidenció que aportó el título de Licenciado en Lingüística y Literatura de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, expedido el 12 de junio de 1998 y una certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, con la que da cuenta que prestó sus servicios como docente entre el 17 de marzo de 1999 al 13 de febrero de 2019.

En consecuencia, el elegible LEONARDO VELOZZA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.154.744, quien se inscribió para el empleo directivo docente – Director Rural, identificado con el número de OPEC 82964, para la entidad territorial certificada en Educación Departamento de La Guajira – Municipio de Dibulla, allegó un título de profesional licenciado y cuenta con 19 años, 10 meses y 23 días de experiencia en función docente, cumpliendo así con los requisitos de formación académica y experiencia contemplados en el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

Por lo expuesto, se concluye que no se configura para el elegible la causal de exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10478 del 3 de noviembre de 2020, prevista en el artículo 2.4.1.6.3.19.

⁶ Aviso publicado el 13 de febrero de 2020 en: <https://www.cns.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2316-se-amplia-venta-de-derechos-de-participacion-e-inscripciones-para-el-proceso-de-seleccion-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-dcentes-en-zonas-rurales-afectadas-por-el-conflicto>

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL del Municipio de Dibulla, Código OPEC 82964, dentro del marco del Proceso de Selección No. 612 de 2018”

del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo de la Convocatoria, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de exclusión presentada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de La Guajira respecto del elegible LEONARDO VELOZZA PEÑATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.154.744, quien integra la lista de elegibles del empleo de Directivo Docente Director Rural del municipio de Dibulla, con OPEC 82964, conformada mediante Resolución No. 10478 del 3 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto administrativo al elegible LEONARDO VELOZZA PEÑATE, a través de la dirección de correo electrónico leoyescribo9@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Doctor Nemesio Raúl Roys Garzón, Gobernador del Departamento de La Guajira, al correo electrónico contactenos@laguajira.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día 13 de Mayo de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Aprobó: David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 
Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado 
Proyectó: Juan Camilo Herrera Rodríguez – Contratista 